



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170032600	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	R Arenas Y Cia Sas , Nestor Isnardo Plata Patiño	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia, Concede Apelación
05376311200120160008900	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Guillermo De Jesus García López	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Registro Civil De Defunción -Pone En Conocimiento - Requiere Apoderado Ejecutado
05376311200120110008300	Ejecutivo	Reintegra S.A.S	Margarita Vieira Betancur, Guido Ivan Medina Correa	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia, Concede Apelación

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

563395e8-3615-4f0c-8425-8ed6fa205f40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Concede Apelación -Pone En Traslado Cuentas Definitivas Secuestre
05376311200120230000500	Ordinario	Leydi Johanna Castañeda Soto	Jardines De San Nicolas Sas	14/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120230001500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Vera Llinás Suárez Y Cia S En	Jaime Eduardo Cabal Mejía	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230002300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andrés Esteban Salazar Calle	14/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230003200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Luis Javier Pérez González	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

563395e8-3615-4f0c-8425-8ed6fa205f40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha De Remate
05376311200120230003400	Procesos Ejecutivos	Marcelino Tobon Tobon	Yeison Ivan Ocampo Ocampo	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230003000	Procesos Ejecutivos	Sebastián Ramirez Londoño	Inversiones Portomadero Sas	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220029100	Procesos Verbales	Alfonso De Jesus Quintero Lopez Y Otros	Andres Mauricio Quintero Ocampo	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia - Reconoce Personería
05376311200120220040300	Procesos Verbales	Bertha Lucia Henao Crespo	Andres Sanmartin Alzate Y Otro	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caucción - Reconoce Personería

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

563395e8-3615-4f0c-8425-8ed6fa205f40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 23 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	14/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite A La Memorialista

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

563395e8-3615-4f0c-8425-8ed6fa205f40



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	REINTEGRA S.A.S (cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado	MARGARITA VIEIRA BETANCUR y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2011 00083 00
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA, CONCEDE APELACIÓN

Mediante proveído de fecha 9 de diciembre del anterior año 2022, la judicatura declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

Fue atacado oportunamente este auto por la parte demandante, mediante recurso de REPOSICIÓN interpuesto en subsidio con el de apelación, argumentando (i) que las disposiciones del art. 317 del C.G.P. son puntuales y sin lugar a interpretación, y concretamente enseña que no se podrá aplicar el desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y dicha actuación interrumpe, al tiempo, los términos previstos en el mencionado artículo; (ii) que para el caso en cuestión, se tiene que la parte demandante retiró de la secretaría del Juzgado el despacho comisorio No. 024 del 29 de abril de 2016 contentivo de la orden de secuestro del bien gravado con prenda -ello es, el vehículo de placa SNK516-, despacho comisorio este que fue radicado el 08 de julio de 2016 ante el Juez comisionado, ello es, ante el Juez Civil del Circuito de Envigado (Ant.), quien, al tiempo, subcomisionó para tal fin al Inspector de Tránsito y Transporte de Envigado (Ant.), subcomisión esta que fue radicada el 28 de noviembre de 2016, sin que a la fecha haya sido posible su captura, lo que se traduce en que la orden de secuestro se encuentra vigente y en proceso de ejecución; (iii) por ende que, como quiera que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas de secuestro del vehículo de placa SNK516 y dicha actuación interrumpe, al tiempo, los términos previstos en el mencionado artículo, es ilegal, en las voces del artículo 317 del Código General de Proceso, que el Despacho haya ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito; (iv) que como parte está atenta al avance y efectivización de la comisión ordenada en el despacho comisorio, incluso el oficio a la Dijin, para lograr la captura del vehículo, entidad esta que remitió el oficio 278 del 6 de noviembre de 2020, a la Seccional de Investigación Criminal, pero aun así la captura y posterior secuestro no ha podido surtir efecto, lo cual no obedece a hechos imputables a la parte que representa, sino a una labor netamente administrativa que recae en el señor Subcomisionado y en la Seccional de Investigación Criminal, por lo que considera que la parte demandante no puede asumir las consecuencias nefastas de una terminación por desistimiento tácito que no se configura en el caso; (v) que el Despacho deja de lado que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo con título prendario, que exige previamente una garantía prendaria a favor del acreedor, por lo que esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya

que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario, como tampoco posible, perseguir en un proceso con título prendario otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., más concluido el traslado conferido sin contar con pronunciamiento de la contraparte, es procedente decidir sobre el mismo, previas,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2008; sin embargo, con las modificaciones y reformas de la ley procedimental, su regulación se encuentra contenida hoy día en el art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición de la regla 4ª del art. 627 del mismo estatuto.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan procesos inactivos porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida, y no cerrarlos.

Esta figura se aplica en dos eventos:

1.- Cuando en el proceso se requiera del cumplimiento de una carga procesal para poder continuarlo. Ejemplo: emplazar a los demandados no localizados, enviar la comunicación y el aviso para la diligencia de notificación personal de los demandados, entre otros. En este caso, el Juez requerirá a la parte para que realice el acto que falta en el término de 30 días, si no lo hace, el Juez tendrá por desistida la demanda o actuación.

2.- Cuando un proceso cualquiera permanezca inactivo por más de un año desde el día siguiente a la última actuación, luego de lo cual se dará por terminado de oficio o a petición de parte. En el evento de que el proceso ya cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo será de dos años.

En caso de que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

1.- El proceso cuenta con auto que ordena seguir la ejecución, desde el día 8 de junio de 2012. Por lo tanto, en este caso, el término previsto de inactividad del proceso para decretarse el desistimiento tácito, es el de dos años, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

2.- El embargo y secuestro del vehículo de placas SNK-516 objeto de garantía prendaria, se decretó desde el mandamiento de pago, efectivizándose el embargo el 24 de agosto del año 2011, cuando la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, emitió respuesta de embargo (fl. 38 cdno. 1). Con base en lo anterior, por auto del 26 de agosto del año 2011, se ordenó comisionar para el secuestro del respectivo rodante, y se ha dispuesto oficiar a las distintas entidades y autoridades que la parte actora ha solicitado, siendo la última de ellas la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN (Documento 36 expediente digital), la cual, a través de mensaje enviado a la dirección electrónica del Juzgado el día 24 de noviembre del año 2020, informó de la remisión del oficio N° 287 por competencia, a la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia (Documento 40 expediente digital), sin que a la fecha del desistimiento tácito, transcurridos más de dos (2) años, se haya obtenido respuesta alguna, ni la parte actora acreditó la gestión efectuada ante dicha entidad para el diligenciamiento del secuestro del citado vehículo.

3.- Del contenido de la foliatura se extrae que la última actuación surtida en el proceso, fue el auto proferido el día 4 de diciembre del año 2020, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante para los correspondientes fines, la comunicación enviada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, donde informaban de la remisión del oficio N° 287 por competencia, a la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia. (Documento 42 expediente digital)

4.- A partir de dicha fecha, el proceso entró en inactividad, por cuanto la parte ejecutante interesada en la medida cautelar decretada y comunicada debidamente mediante el oficio N° 287, referente al secuestro del vehículo de placas SNK-516, objeto de garantía prendaria, ninguna solicitud elevó al respecto a esta Judicatura, y no mostró ningún interés en la continuación del proceso, como sería acreditar la gestión efectuada ante la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia para el diligenciamiento del secuestro del citado vehículo, siendo la parte actora la facultada para ejecutar la actuación a su cargo que permitiera impulsar el trámite.

5.- La parte recurrente argumenta que no se puede aplicar el desistimiento tácito en este asunto, porque se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares *previas* de secuestro del vehículo de placa SNK516, y que dicha actuación interrumpe, al tiempo, los términos previstos en el art. 317 del C.G.P. Dicha interpretación para el caso que nos ocupa, es incorrecta, dado que la parte demandada ya fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, e incluso existe auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tal motivo,

el secuestro pendiente por practicar, no se cataloga como medida cautelar previa. Art. 298 del C.G.P.

6.- Al respecto, se trae a colación pronunciamiento de nuestro Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, M.P. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA, efectuado el 9 de agosto de 2022, Radicado interno 189-2022, con ocasión de la apelación del auto que decretó el desistimiento tácito dentro del proceso tramitado en este juzgado bajo el Rad.- 2014-00103:

“...Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener sub iudice a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso ...

*...la carga de impulso del proceso, y por consiguiente de las medidas cautelares, son de las partes, atendiendo el poder dispositivo que enviste los procesos civiles ... Bajo ese panorama, se concluye que en el presente asunto se cumple a cabalidad con los presupuestos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito, y en consecuencia, **se aclara a la parte recurrente que lo relativo a la imposibilidad de decretar el desistimiento cuando se encuentran medidas cautelares sin consumir, aplica para las ocasiones en que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, lo cual no ocurre en este escenario judicial...**”*
(Resalto del Despacho)

7.- En conclusión, nos encontramos ante un proceso inactivo desde el día 4 de diciembre del año 2020, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante para los correspondientes fines, la comunicación enviada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, donde informaban de la remisión del oficio N° 287 por competencia, a la Seccional de Investigación Criminal de Antioquia. El texto de la norma es muy claro en el numeral 2°, literal b) del art. 317 op. cit., al consagrar como una de las hipótesis para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, la parálisis del proceso por dos años cuando el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

8.- Así las cosas, contabilizando los dos años desde la última actuación surtida en el presente proceso, que lo fue, como se dijo, el auto proferido el día 4 de diciembre del año 2020, hasta el día 9 de diciembre de 2022, nos da como total 24 meses o lo que es lo mismo, dos años de inactividad del proceso.

Por lo tanto, desde esta perspectiva, se puede afirmar que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, por cuanto no se preocupó porque se hiciera efectiva la medida cautelar de secuestro del vehículo objeto de garantía prendaria. Así que, era perfectamente viable decretar el desistimiento tácito en este proceso, como

en efecto ocurrió por auto del 9 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el expediente estuvo inactivo por espacio de dos años (literal b, num. 2º art. 317 del CGP).

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso. De conformidad con los artículos 321 num. 7, y 317 numeral 2 literal e) del C.G.P., se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación ante el Superior; por lo tanto, se remitirá el expediente de manera digital. Por Secretaría se dará traslado de la sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha diciembre 9 de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso conforme al art. 317 del C.G.P.

2).- En consecuencia, CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.

3).- DESE traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

4).- REMITASE el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023** el cual se fija virtualmente el día 15 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693ce77cea48e86d73ed50962b2aab6afd765aa22f9b064f3e24a0d4f0e6796**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADO	GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE APODERADO EJECUTADO

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la cesionaria del crédito el registro civil de defunción del ejecutado Sr. GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, allegado por su apoderado judicial en memorial del 31 de enero de 2023, donde consta que el fallecimiento acaeció el día 24 de noviembre de 2022.

De igual manera, en los términos dispuestos por el artículo 68 del C.G.P. y a efectos de establecer los sucesores procesales del finado GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, se requiere a su apoderado judicial para que, en el término de diez (10) días, se sirva manifestar a este Despacho el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador y aporte prueba de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fad5b4dd6a07f442d1b88e54b3c436f0a5ebf0895a5a0b8d2807916bc595fa**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DEMANDADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 120 01 2017 00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN - PONE EN TRASLADO CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de las partes contra el proveído de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), concretamente contra la decisión que negó el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto de este litigio decretada en el proceso que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2022-00196.

Los procuradores judiciales de las partes fundan su inconformidad argumentando que, si bien no existe dentro del ordenamiento jurídico norma que expresamente indique como se debe proceder frente a las medidas cautelares que se encuentra registradas sobre un bien inmueble entregado en dación en pago, lo cierto es que debe aplicarse el mismo procedimiento de los casos en los cuales se enajena el bien a un tercero por vía de remate, lo que implica que el inmueble debe entregarse saneado, y ello debe ser así dada la posición que el juez ostenta en este tipo de enajenaciones, en tanto y con su aceptación a la dación en pago el funcionario judicial garantiza que el crédito sea satisfecho en su totalidad y, que, a futuro, el acreedor no tenga que salir al saneamiento de litigios de los cuales no fue parte.

Se acuña a lo anterior que, la relación de la cesionaria del crédito con el bien inmueble deriva en este trámite de una garantía real que fue suscrita en su favor con anterioridad a la inscripción de la cautela que no se quiere levantar y para el caso, si se hubiese realizado el remate del inmueble aquel debía

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

entregarse sin ningún gravamen en los precisos términos del artículo 453 del C.G.P., en tanto en los casos de venta forzada de inmuebles el Juez funge como representante del ejecutado, y al ostentar tal calidad debe procurar la enajenación exenta de todo gravamen.

Del mismo modo se argumenta que, ciertamente en el presente evento no se realizó el remate del inmueble objeto de litigio, dado que fue decisión de la acreedora acogerse a una de las formas de pago para extinguir la obligación, cual es la dación en pago, pero ello no es óbice, para que la misma reciba un pago imperfecto, pues si bien la inscripción de la demanda no afecta o casa el bien del comercio *¿quién está dispuesto a comprar un inmueble que se encuentra con una inscripción de esta magnitud?* a sabiendas de que está sujeto a los efectos de la sentencia del proceso en el que se ordenó la mencionada inscripción.

Se manifiesta de igual manera que, la acreencia hipotecaria que dio origen a la dación en pago fue constituida mediante escritura pública No. 1799 del 27 de mayo de 2016 y el embargo ejecutivo fue inscrito el 15 de agosto de 2017, anotaciones que a la fecha continúan vigentes; la transferencia de dominio en favor de la cesionaria del crédito no nace de la disposición deliberada del propietario, sino de un acuerdo de voluntades que fue avalado por este Despacho mediante providencia que así lo autorizó, por lo que la dación en pago no surge como un negocio jurídico nuevo, desconocido, caprichoso, amañado o inventado, sino de la ejecución de una obligación de pago que fue garantizada mediante un derecho real, legal y formalmente constituido, que se adelanta desde el año 2017, siendo así que era de pleno conocimiento del demandante en el radicado 2022-00196-00, que sobre dicho fundo existía una Litis, situación más que suficiente para no celebrar supuestos negocios jurídicos de promesa de compraventa.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

Para resolver acerca de la inconformidad planteada por los apoderados tanto de la cesionaria del crédito, como del ejecutado, baste indicarse que este Despacho se atenderá a los mismos argumentos planteados en el auto objeto de reproche, para negar por improcedente el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-35117 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, decretada dentro del proceso verbal de resolución de contrato con radicado 2022-00196 que se tramita en esta misma dependencia judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, se plantea por los recurrentes que para atender de manera favorable su petición, debe acudirse a las normas propias del remate, en cuyo caso el funcionario judicial debe velar por que el bien objeto de almoneda sea entregado al comprador (rematante) saneado y libre de todo gravamen, dicha situación no es equiparable con el caso objeto de estudio, pues recuérdese que en el presente evento, las partes de manera libre y voluntaria acudieron a la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones y dar por terminada de manera anticipada la presente litis, que si bien fue objeto de aceptación por este Despacho, dicha aceptación no implicó injerencia ni modificación alguna al acuerdo inter partes, sino que se hizo con el único fin de que las contratantes pudiesen adelantar los trámites pertinentes para elevar a escritura pública su acuerdo y procederse posteriormente con las inscripciones en la Oficina Registral y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre el inmueble objeto del litigio, no sobre otras medidas cautelares que pudiesen pesar sobre esa propiedad, en tanto y sobre las mismas este Despacho no tiene disposición.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de los recurrentes, pues no se pueden confundir las obligaciones del funcionario judicial previo a la aprobación de un remate, el cual deviene de una venta forzosa de un bien objeto de medida en un proceso, para procurar el pago de la obligación a cargo del deudor, con un acuerdo de voluntades entre las partes para procurar el pago de la obligación con la tradición voluntaria del bien mueble o inmueble objeto de un proceso, donde como se dijo el funcionario judicial actúa solo para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro de ese mismo proceso y la terminación por pago del mismo.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que si bien el proceso del cual se pretende el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se tramita en esta misma dependencia judicial, no puede esta funcionaria vulnerar el derecho al debido proceso del demandante en dicho trámite, mismo que no es parte en este litigio y que no ha tenido la oportunidad de controvertir esta solicitud.

Por lo anterior, y si los acá recurrentes consideraron que la medida cautelar decretada y efectivizada en ese trámite tenía algún asomo de ilegalidad, debieron adelantar las acciones pertinentes dentro de esa actuación y no acá donde el directamente implicado no ha tenido oportunidad de defenderse.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer la decisión cuestionada adoptada mediante providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), concretamente contra la decisión que negó el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto de este litigio decretada en el proceso que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2022-00196.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 500 del C.G.P se pondrá en traslado de las partes por el término de diez (10) días, las cuentas definitivas e informe de la secuestre, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES sobre licencia de construcción aprobada sobre el bien inmueble que le fue dado en secuestro, presentadas en memoriales del treinta (30) de enero y seis (06) de febrero de la corriente anualidad.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), concretamente contra la decisión

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00221 00
DTE: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CES: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
DDO: RENE MONTOYA AGUIRRE

que negó el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto de este litigio decretada en el proceso que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2022-00196.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

CUARTO: PONER en traslado de las partes por el término de diez (10) días, las cuentas definitivas e informe de la secuestre, Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES sobre licencia de construcción aprobada sobre el bien inmueble que le fue dado en secuestro, presentadas en memoriales del treinta (30) de enero y seis (06) de febrero de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 023, el cual se fija virtualmente el día 15 de febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Página 5 de 5

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82396aa40d37db5f0a3e5600a0196d3efca384d245a8117f9a2aaa582d260a51**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA (Subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES CISA)
Demandado	NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO y R. ARENAS & CIA S.A.S.
Radicado	053763103001 2017 00326 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA, CONCEDE APELACIÓN

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre del corriente año, la judicatura declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

Fue atacado oportunamente este auto por la parte demandante, mediante recurso de REPOSICIÓN interpuesto en subsidio con el de apelación, argumentando (i) que los vehículos se encuentran embargados con anterioridad por parte de ejecuciones fiscales, Dian y Juzgado de Santa Marta, donde solo coexistían dichos embargos; (ii) que el 23 de febrero de 2022 solicitó que se le compartiera el expediente digital, lo cual es una actuación que realizó para impulsar el proceso y no dejarlo inactivo, por lo que el Despacho no tomó en cuenta lo indicado en el literal c) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., que señala que cualquier actuación interrumpe los términos previstos en dicho artículo. Cita para el efecto y allega auto 020 del Tribunal Superior de Medellín, Radicado 05001310300920110075301, M.P. JULIAN VALENCIA CASTAÑO. Aporta igualmente captura de pantalla del correo que remitió al Juzgado el 23 de febrero del año 2022, solicitando el expediente digital. Igualmente, anexa liquidación del crédito efectuada al 13 de diciembre del año 2022.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., más concluido el traslado conferido sin contar con pronunciamiento de la contraparte, es procedente decidir sobre el mismo, previas,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2008; sin embargo, con las modificaciones y reformas de la ley procedimental, su regulación se encuentra contenida hoy día en el art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición de la regla 4ª del art. 627 del mismo estatuto.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución no limita de

manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan procesos inactivos porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida, y no cerrarlos.

Esta figura se aplica en dos eventos:

1.- Cuando en el proceso se requiera del cumplimiento de una carga procesal para poder continuarlo. Ejemplo: emplazar a los demandados no localizados, enviar la comunicación y el aviso para la diligencia de notificación personal de los demandados, entre otros. En este caso, el Juez requerirá a la parte para que realice el acto que falta en el término de 30 días, si no lo hace, el Juez tendrá por desistida la demanda o actuación.

2.- Cuando un proceso cualquiera permanezca inactivo por más de un año desde el día siguiente a la última actuación, luego de lo cual se dará por terminado de oficio o a petición de parte. En el evento de que el proceso ya cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo será de dos años.

En caso de que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

1.- El proceso cuenta con auto que ordena seguir la ejecución, desde el 30 de abril de 2018. Por lo tanto, en este caso, el término previsto de inactividad del proceso para decretarse el desistimiento tácito, es el de dos años, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

2.- La parte ejecutante solicitó en este proceso múltiples medidas cautelares, entre las que se encuentra, embargo de cuentas bancarias, de vehículos, de bienes inmuebles, de los cuales se logró efectivizar el embargo de los vehículos de placas BUG-720 y PEX-21 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, frente a los cuales se decretó el secuestro de los mismos, desde el 14 de agosto del año 2018, el embargo de los vehículos de placas R-18059, R-17993, R-17995, R-18126, R-18060, R-18125, XVH-449, R-11804, R-18020, XVH-757, XVI-033, R-17994, R-18019, R-15613 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cuyo secuestro se decretó desde el 30 de agosto del año 2018, y el embargo del vehículo de placas SRR-085 de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, frente al que se decretó el secuestro el 31 de octubre de 2018,

sin que a la fecha la parte actora haya acreditado la gestión efectuada para el secuestro de los citados vehículos.

3.- Del contenido de la foliatura se extrae que la última actuación surtida en el proceso, fue el auto proferido el día 10 de diciembre del año 2020, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

4.- A partir de dicha fecha, el proceso entró en inactividad, por cuanto la parte ejecutante interesada en las medidas cautelares decretadas y comunicadas debidamente mediante oficio, y en especial, el secuestro de los vehículos, ninguna solicitud elevó al respecto a esta Judicatura, ni mostró ningún interés en la continuación del proceso, ni siquiera allegó constancia de entrega a las autoridades correspondientes de los oficios para el secuestro de los vehículos, siendo la parte actora la facultada para ejecutar la actuación a su cargo que permitiera impulsar el trámite.

5.- La parte recurrente argumenta que con la sola solicitud del link del expediente digital el día 23 de febrero del año 2022, era suficiente para interrumpir el término previsto en el art. 317 del C.G.P., lo cual no es cierto, toda vez que revisar un expediente no implica darle impulso al mismo, con ello no se está evitando la parálisis o inactividad del proceso.

6.- Radica igualmente su inconformidad, en las consideraciones contenidas en el auto 020 del Tribunal Superior de Medellín, Radicado 05001310300920110075301, M.P. JULIAN VALENCIA CASTAÑO, donde se hace alusión a que cuando se trate de procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada, se debe inaplicar el art. 317 ídem., y no debe decretarse el desistimiento tácito. Dicha argumentación para el caso que nos ocupa no es aplicable, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso inactivo desde el día 10 de diciembre del año 2020, cuando se impartió aprobación a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, quien nunca aportó constancia de entrega de los oficios para el secuestro de los vehículos oportunamente embargados. Además, si la intención del legislador con relación a los procesos ejecutivos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, hubiese sido el de no ser susceptibles del desistimiento tácito, expresamente lo diría la norma, pero ello no ocurrió, por el contrario, el texto de la norma es muy clara en el numeral 2º, literal b) del art. 317 op. cit., al consagrar como una de las hipótesis para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, la parálisis del proceso por dos años cuando el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

7.- Así las cosas, contabilizando los dos años desde la última actuación surtida en el presente proceso, que lo fue, como se dijo, el auto proferido el día 10 de diciembre de 2020, que impartió aprobación a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, hasta el día 12 de diciembre de 2022, nos da como total 24 meses o lo que es lo mismo, dos años de inactividad del proceso.

8.- Se trae a colación pronunciamiento de nuestro Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, M.P. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA, efectuado el 9 de agosto de 2022, Radicado interno 189-2022, con ocasión de la apelación del auto que decretó el desistimiento

tácito dentro del proceso tramitado en este juzgado bajo el Rad.- 2014-00103:

“...Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener sub iudice a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso ...

...la carga de impulso del proceso, y por consiguiente de las medidas cautelares, son de las partes, atendiendo el poder dispositivo que enviste los procesos civiles ... Bajo ese panorama, se concluye que en el presente asunto se cumple a cabalidad con los presupuestos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito, y en consecuencia, se aclara a la parte recurrente que lo relativo a la imposibilidad de decretar el desistimiento cuando se encuentran medidas cautelares sin consumir, aplica para las ocasiones en que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, lo cual no ocurre en este escenario judicial...”
(Resalto del Despacho)

Por lo tanto, desde esta perspectiva, se puede afirmar que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, por cuanto no se preocupó porque se hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas, en especial el secuestro de los vehículos embargados, o por solicitar otra medida. Así que, era perfectamente viable decretar el desistimiento tácito en este proceso, como en efecto ocurrió por auto del 12 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el expediente estuvo inactivo por espacio de dos años (literal b, num. 2° art. 317 del CGP).

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso. El Despacho se abstiene de darle trámite a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante al momento de interponer el recurso que nos ocupa, toda vez que fue aportada con posterioridad al desistimiento tácito decretado.

De conformidad con los artículos 321 num. 7, y 317 numeral 2 literal e) del C.G.P., se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación ante el Superior; por lo tanto, se remitirá el expediente de manera digital. Por Secretaría se dará traslado de la sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha diciembre 12 de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso conforme al art. 317 del C.G.P.

2).- En consecuencia, CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.

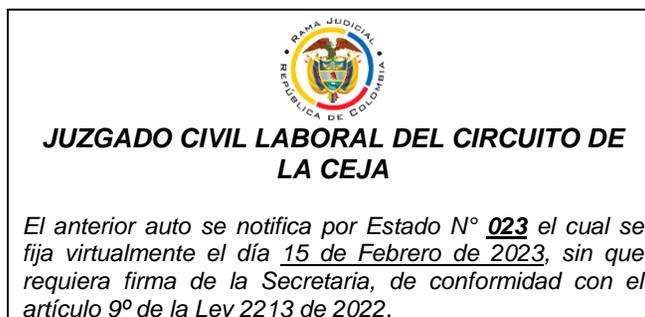
3).- DESE traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

4).- REMITASE el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ee4beffebb1cf9be667d0ab9a47f9c65d0ea0366aee5202dcca20987174a86**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE A LA MEMORIALISTA

La apoderada del interviniente, Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 30 de enero de los corrientes, presenta nuevamente solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente trámite bajo el argumento ya expuesto con anterioridad, respecto a que la valla no está colocada en el predio objeto del proceso de la referencia, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Frente a dicha petición, que en esencia contiene los mismos argumentos de la solicitud incoada por esa profesional del derecho en memorial del 03 de octubre de 2022, y dado que la misma no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad taxativamente estipuladas por el artículo 133 del C.G.P., se remite a la memorialista a lo decidió al respecto en auto del 26 de enero de la corriente anualidad.

Adicional a lo anterior, se pone de presente a esa togada que en aplicación del principio de la buena fe, esta dependencia judicial procedió con la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia de los datos de la valla, de la que en su momento se acreditó la debida publicación por la parte demandante, sin que en virtud de ese emplazamiento y dentro de la oportunidad conferida compareciere nadie al proceso, por lo cual, no se puede retrotraer este Despacho en las etapas del proceso o anular las mismas, so pretexto de una presunta actuación indebida de la parte demandante, que en todo caso será objeto de verificación por esta

funcionaria judicial en el momento de la inspección judicial que dentro de la oportunidad legal se decretará en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **023**, el cual se fija virtualmente el día **15 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2bdb20149af40e8295dde39e3f73ca5340351c7f9ee709a9792e3944c76ab**

Documento generado en 14/02/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, y efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte del Despacho irregularidades que pueda acarrear nulidad del proceso, se señala el día veinte (20) de junio de 2023 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-56078, 017-56068, 017-56069, 017-56071, 017-56060, 017-56061, 017-56062, 017-56053 y 017-56059 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado. Es de advertir que si el acreedor ejecutante va a hacer postura, la misma debe ser por el 100% del valor del bien.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el Art. 450 Idem., y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en el periódico de amplia circulación El Colombiano.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10605a0fe324d822fe40901317ad6006a738818648041ba0a4fb5a6b83bca1f8**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, la co-demandada y a su vez llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se pronunció oportunamente frente al llamamiento en garantía que se le hiciera. A su vez, la llamante CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., se pronunció frente a las excepciones de fondo por aquella formulada. La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las objeciones al juramento estimatorio y las excepciones de mérito. Provea. La Ceja, febrero 14 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	ALFONSO DE JESUS QUINTERO LOPEZ y otros	
Demandados	EBER FERNEY MUÑOZ JARAMILLO y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00291 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	CITA A AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERÍA	

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día cinco (5) de julio del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes, demandados y llamada en garantía, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, el cual absolverá cada uno de los demandados.
- c). Interrogatorio que deberá absolver cada uno de los demandantes, a instancia de los apoderados judiciales de los respectivos demandados.
- d). Interrogatorio solicitado por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el cual deberá absolver el representante legal de la llamante CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

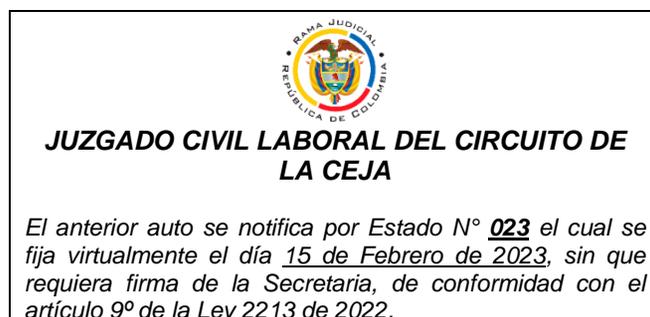
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Se reconoce personería para actuar en los términos de los poderes conferidos, al Dr. RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO, para representar a CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y EBER FERNEY MUÑOZ JARAMILLO; y, al Dr. ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ, para representar a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6368bd63133aee00e576bac97df8dfd01279875c71b8c9b67e73ae45ab707b9e**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día primero (01) de febrero de los corrientes, presentó cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO
DEMANDADO	ANDRES SANMARTIN ALZATE Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00403 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite que legalmente corresponda y teniendo en cuenta que se solicita por la demandante medida cautelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$120.000.000, que corresponde al 20% del valor contrato cuya simulación se pretende. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. LUIS CARLOS PEÑA MARIN, identificado con la C.C 70.046.480 y la T.P. 19.407 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16734e05c6498505e1c83dadf7486661afe85cebc0c5f64530a1c186523d517d**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día seis (06) de febrero de los corrientes, presentó cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEYDI JOHANNA CASTAÑEDA SOTO
DEMANDADO	JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00005 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción y el lugar de prestación del servicio, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada **LEYDI JOHANNA CASTAÑEDA SOTO** en contra de **JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ ALIRIO RAMÍREZ PALACIO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reintegro de la trabajadora al puesto de trabajo, misma que no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de estos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias

de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **023**, el cual se fija virtualmente el día **15 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f43f5364997b07180186076bc43bed1dabe7e0ea2983552c61995465cc3279**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	VERA LLINÁS SUÁREZ Y CIA S EN C
DEMANDADO	JAIME EDUARDO CABAL MEJÍA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00015 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, pretende la sociedad VERA LLINÁS SUÁREZ Y CIA S EN C el deslinde y amojonamiento de los predios identificados con el FMI Nro. 017-27609 y 017-27610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, el primero de su propiedad y el segundo de propiedad del Sr. JAIME EDUARDO CABAL MEJÍA.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, especialmente el avalúo catastral del bien inmueble en cabeza de la demandante advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de deslinde y amojonamiento se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el año en que fue radicada la demanda, esto es 2023, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de \$174.000.000; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme al recibo de impuesto predial que se aportó con la demanda, el predio en poder de la sociedad demandante, identificado con el FMI Nro. 017-27609, cuenta con un avalúo catastral de \$150.081.852, de donde puede concluirse entonces que el proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia por cuantía y ubicación de los bienes inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento, a donde se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por VERA LLINÁS SUÁREZ Y CIA S EN C en contra de JAIME EDUARDO CABAL MEJÍA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **023**, el cual se fija virtualmente el día **15 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108532b8895295714cc5d221341b3e0785ed31acc2aafc4ef66ee92827b81a9**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRÉS ESTEBAN SALAZAR CALLE
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00023 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, advierte este despacho que en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a la "situación actual de la entidad", no se evidencia que el Sr. JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN, sea representante legal de BANCOLOMBIA S.A., tampoco se allegó documento que de cuenta del ejercicio de dicha representación para el día 18 de mayo de 2016, momento en el cual dijo otorgar poder general a ALIANZA SGP S.A.S., para representar los intereses de BANCOLOMBIA en asuntos judiciales, ello a través de escritura pública No. 1729 de la fecha antes indicada, otorgada ante la notaría 20 de Medellín.

Es por lo anterior y atendiendo a lo normado en el numeral 2° del art. 84 y en el art. 85 de C.G.P., que se INADMITE la demanda, para que se allegue prueba de la representación que ostentaba el Sr. OTALVARO TOBÓN de BANCOLOMBIA S.A., para la fecha antes indicada.

Para subsanar este requisito se concede un término de cinco (5) día, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **023**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c062590b659dffceeca3a73ac1afcf03cd60853e85911ba98a5a4199f4915**

Documento generado en 14/02/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>